



**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)**
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

RESOLUCION N.º 241 - SUSEPU - 2026.

Cde. EX-2026-00099415- -JUU-SUSEPU-

VISTO:

El presente Expte., caratulado: "ATENCION USUARIOS: JUAN JENEFES QUEVEDO Y AUGUSTO PASTORE EN REPRESENTACION DE SEBASTIAN CHIESA RECLAMAN CONTRA EJE S.A. POR VERIFICACION DE FACTURACION."; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante presentación realizada por el Dr. Juan Sebastián Jenefes, con el patrocinio letrado del Dr. Augusto Martín Pastore, en representación de Sebastián Matías Chiesa, solicitan intervención de este Organismo contra EJE S.A por cobro indebido del Factor de Potencia; daños materiales y lucro cesante por variación de tensión fuera de parámetros del Servicio N° 206294. Adjunta documentación.

Que, obra Formulario de Reclamo generado por la Gerencia Técnica de Defensa del Usuario, por medio del cual se da inicio a dicha solicitud.

Que, obra constancia de traslado conferido a la Empresa a efectos de que, en el plazo de diez días hábiles efectúe descargo y ejerza defensa, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho dejado de usar.

Que, la Empresa mediante Nota S.P N° 170/2026 contesta traslado concluyendo que la facturación correspondiente al Servicio N° 206294 fue emitida conforme a los registros del medidor y a la normativa tarifaria vigente, no detectando errores de medición, facturación ni irregularidades en el funcionamiento del equipo de medición. Aclara, con respecto a la notificación previa al usuario, que la misma únicamente resulta exigible cuando el factor d potencia es inferior a 0,60, situación que no se verificó. Adjunta documentación respaldatoria.

Que, el Departamento Control de Tarifas considera que los valores registrados del Cosφ se sitúan por encima del límite crítico de 0,60 ($Tg \phi = 1,34$), por lo que no resulta de aplicación la cláusula de notificación previa requerida para la suspensión del suministro y que el recargo aplicado por EJESA responde estrictamente al régimen de penalidades por uso ineficiente de las redes de distribución, siendo un cargo automático derivado de la medición técnica. Asimismo, observa que en las facturas recibidas por el usuario se visualiza la $Tg \phi$, pero no así el Cos φ. Si bien en periodos pasados (hasta el año 2022) se mostraban ambos valores por el factor de potencia, la modalidad de facturación en el momento del reclamo reporta dicho parámetro solo a través de la $Tg \phi$ por lo que la



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

RESOLUCION N.º 241 - SUSEPU - 2026.

simplificación unilateral de esta información (por parte de la empresa) puede resultar confusa ante la falta de claridad en el valor penalizable que se muestra en la factura.

Que, la Gerencia Técnica de Servicios Energéticos, compartiendo informe del Dpto. Control de Tarifas, manifiesta que no se advierte, desde el punto de vista técnico, incumplimiento alguno al Contrato de Concesión. Finalmente, en cuanto a si la utilización de la leyenda abreviada “Rec.Factor Pot. T3 MT/BT/AT” —en referencia a “Recargo por Factor de Potencia T3 MT/BT/AT”—, así como la expresión del factor de potencia en términos de “Tg θ ” en lugar de “Cos θ ”, pudieran resultar contrarias al deber de información suficiente y detallada, solicita la intervención de la Gerencia Técnica de Defensa del Usuario a fin de emitir opinión sobre dicho aspecto.

Que, la Gerencia Técnica de Defensa del Usuario luego de efectuar un análisis particularizado de cada uno de los aspectos que importan al trámite, requiere que se resuelva de la siguiente manera:

- Tener por sustancialmente válido y exigible el recargo por bajo factor de potencia aplicado al Servicio N° 206294, en tanto se verifica el presupuesto previsto en el apartado 1.4.5 del Régimen Tarifario y su procedencia, para la categoría T3, no se halla supeditada a notificación previa.

- Disponer la morigeración de los importes percibidos por dicho concepto, en razón del incumplimiento del deber de información en su faz sustancial (la consignación del recargo bajo la leyenda abreviada “Rec. Factor Pot T3 MT/BT/AT” no permite al usuario identificar que se le aplica una penalización por energía reactiva), y de la omisión de alerta al usuario (EJESA no informó al usuario la irregularidad (bajo factor de potencia), pese a que, conforme se ha corroborado, su propia página oficial describe el procedimiento de notificación sin distinción de categoría tarifaria y por la doctrina de los actos propios (art. 1067 CCyCN), impide a la empresa apartarse de su conducta anterior), dejándose constancia de que la morigeración no implica el reconocimiento de la improcedencia del recargo, y librándose al prudente arbitrio del Directorio la determinación de su alcance conforme los criterios objetivos señalados.

- Establecer, con alcance prospectivo, la obligación de EJESA de notificar fehacientemente la situación de bajo factor de potencia en todas las categorías tarifarias, aclarándose que, para la categoría T3, tal notificación no condiciona la validez del recargo, sino que constituye un deber informativo de cumplimiento obligatorio.

Que, la Gerencia de Asuntos Legales emite Dictamen N° 130/2026, manifestando que analizadas las constancias de autos, junto a la normativa aplicable al caso bajo estudio, surge claro que el usuario reclama ante esta SUSEPU con motivo del recargo por bajo factor de potencia facturado por EJE SA, entre los periodos 10/2022 y 11/2025, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.4.5 del Anexo II, Subanexo 1 del Contrato de Concesión: “*Cuando la energía reactiva consumida en un periodo de facturación supere el valor básico de SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%) ($Tg\phi > 0,62$) de la energía activa consumida en el mismo periodo, LA DISTRIBUIDORA está facultada a facturar la energía activa con un recargo igual al UNO CON CIENCIENTA POR CIENTO (1,50%) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimo (0,005) de variación de la $Tg\phi$ con respecto al precitado valor básico.*”, no advirtiendo al respecto la Gerencia Técnica de



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

RESOLUCION N.º 241 - SUSEPU - 2026.

Servicios Energéticos, desde el punto de vista técnico, incumplimiento alguno al Contrato de Concesión.

Si bien a criterio de las Gerencias preopinantes el presupuesto sustancial del recargo por bajo factor de potencia se encuentra configurado, aplicándose de forma automática en la facturación el recargo tarifario sin necesidad de notificación previa al usuario, resulta ajustado a derecho destacar que el numeral 1.4.2 del Subanexo 1 del Anexo II del Contrato de Concesión dispone que, para las Tarifas T3MT Menores o Mayores a los 300 kW, como la del servicio perteneciente al Sr. Chiesa, antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico se acordará con el usuario, de manera anual, la potencia máxima a contratar, lo que se conoce como Contrato de Capacidad de Suministro. Además, prevé que, al momento de la renovación de dichos contratos, con una anticipación mínima de treinta (30) días previos a su finalización, *“...la Distribuidora deberá notificar fehacientemente a los usuarios la fecha de vencimiento del contrato oportunamente firmado... las pautas contractuales y la información asociada al servicio. Además, se deberá asesorar sobre las potencias óptimas a contratar en el año entrante, teniendo en cuenta los registros ocurridos en el periodo anterior y todo esto propendiendo al uso racional de la energía.”*

En tal sentido, la Gerencia de Asuntos Legales entiende que, si a un servicio determinado se le viene facturando, de manera habitual y permanente durante el año de vigencia de su Contrato de Capacidad de Suministro, un recargo porque la energía reactiva supera la energía activa consumida, ésta es justamente la “información asociada al servicio” que el Contrato de Concesión le exige a la Prestataria debe brindar al usuario antes de la renovación de su contrato, no habiendo acreditado la Distribuidora el cumplimiento de dichos extremos.

Cita el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional, como así también el Subanexo 3, del Anexo II del Contrato de Concesión que establece que la DISTRIBUIDORA deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus usuarios una atención comercial satisfactoria. La calidad comercial del servicio eléctrico evalúa el nivel de atención, la gestión administrativa y los procesos de facturación que la empresa distribuidora brinda a los usuarios.

De los antecedentes antes señalados la Gerencia de Asuntos Legales puede colegir que algunas cuestiones atinentes a la gestión de la atención comercial de EJE SA vulneran el derecho a una información adecuada, clara y detallada que asiste a todo usuario del servicio público, a saber:

- la simplificación unilateral por parte de la Empresa de la modalidad de facturación, información que puede resultar confusa para el usuario ante la falta de claridad en el valor penalizable que se muestra en la factura, ya que hasta el año 2022 se mostraba la exposición del factor de potencia en términos de $Tg\phi$ y $\cos\phi$;
- la consignación del recargo bajo la leyenda abreviada “Rec. Factor Pot T3 MT/BT/AT”, que no permite al usuario identificar que se le aplica una penalización por energía reactiva, comprender su cálculo ni conocer las medidas a su alcance para evitarla;
- la propia página oficial de EJE SA describe el procedimiento de notificación del bajo factor de potencia al usuario, sin distinción de categoría tarifaria;
- la falta de acreditación por parte de EJE SA de haber cumplido con informar al usuario, antes de la renovación de sus Contratos de Capacidad de Suministro, que se le venía facturando, de manera habitual y permanente, un recargo por bajo factor de potencia, a los fines de que pudiera adoptar los recaudos necesarios para evitarlo.



**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)**
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

RESOLUCION N.º 241 - SUSEPU - 2026.

Continúa la Gerencia, todo ello teniendo en consideración que es obligación de EJE SA, establecida por el artículo 24 inciso ñ) del Anexo I del Contrato de Concesión, propender y fomentar para sí y para sus usuarios el uso racional de la energía eléctrica.

El numeral 11 del Subanexo 3 del Anexo II del Contrato de Concesión faculta a la SUSEPU a disponer la aplicación de sanciones cuando LA DISTRIBUIDORA no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión.

Asimismo, el artículo 3º de la Ley N° 4.937, establece que la Superintendencia tendrá como finalidad principal la regulación, el control y la fiscalización de la prestación del servicio público de energía eléctrica, verificando el cumplimiento de las normas vigentes, asegurando la calidad de los servicios técnicos y comerciales, y la protección de los intereses de los usuarios. Al respecto, el artículo 32º dispone que cada una de las violaciones o incumplimientos del contrato de concesión será sancionado con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Inhabilitación; o d) Revocación de la Concesión; agrega que las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por la Superintendencia, en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.

Finalmente cita el artículo 39º de la Ley de creación de la SUSEPU y sugiere que, salvo más elevado criterio superior, se imponga a EJE SA una sanción por las deficiencias detectadas en la gestión de la atención comercial del servicio perteneciente al Sr. Chiesa.

Por ello y en ejercicios de sus funciones;

EL DIRECTORIO DE LA SU.SE.PU. RESUELVE:

ARTICULO 1º: Hacer saber al Dr. Juan Sebastián Jeneffes, con el patrocinio letrado del Dr. Augusto Martín Pastore, en representación de Sebastián Matías Chiesa, con domicilio legal constituido en calle Independencia N° 643 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Servicio N.º 206294, que su presentación dio inicio al **EX-2026-00099415 -JUU-SUSEPU** y en virtud de los controles realizados por parte del personal técnico de esta Superintendencia, corresponde la aplicación del recargo por bajo Factor de Potencia aplicado al Servicio N.º 206294, conforme lo establece el Régimen Tarifario del Contrato de Concesión para la categoría T3.-

ARTICULO 2º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, y por la gravedad de la falta incurrida por la Empresa conforme surge de los fundamentos enunciados en los considerandos de la presente, y en virtud de las facultades discrecionales del Directorio conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 4937 aplicar a la Empresa EJE S.A. una sanción consistente en **MULTA** de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00) la cual deberá ser depositada en la Cuenta del Banco Nación Fondos FCT N° 48.820.262/12, en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución.-



**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)**
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

RESOLUCION N.º 241 - SUSEPU - 2026.

ARTICULO 3º: Notificar a EJE S.A. y al usuario. Pasar a la Gerencia Técnica de Servicios Energéticos, Gerencia Técnica de Defensa del Usuario y Gerencia de Asuntos Legales. Cumplido, archivar.-